



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILEYNI RAMIREZ GUEVARA
mieva5778@gmail.com
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ
diegosofiayilber@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 081 00 - (17.126).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por MILEYNI RAMIREZ GUEVARA contra DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Indicar el domicilio del demandado, tal como lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
2. Aclarar el hecho tercero y cuarto de la demanda, en cuanto al reajuste de la cuota de alimentos, la cual se debe liquidar teniendo de presente el IPC, conforme se acordó en la audiencia del 24 de abril 2015. El valor liquidado del 50% no corresponde.
3. La pretensión primera debe indicar claramente y de forme detallada a que corresponde el valor que señala, es decir señalar el calor de la cuota de cada mes y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.
4. En cuanto a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ

NELFI SUAREZ MARTINEZ